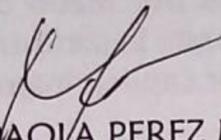


INFORME SECRETARIAL, 03 de febrero de 2.020

Señora Jueza el presente proceso a su despacho, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia. Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2019-00615-00. Sírvase a proveer.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 21 AGO 2020

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 15 de julio de 2019, a cargo de PABLO ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA, por la suma de \$5.000.000 por concepto de Letra de Cambio sin número visible a folio 3, más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa legal permitida.

En cuanto a la notificación de la parte demandada, reposa en el expediente a folio 20 escrito por el cual el demandado PABLO ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ, manifiesta que conoce del presente proceso y del auto que libra mandamiento de pago calendarado 15 de julio de 2019, por lo que solicita que se surtan los efectos del artículo 301 del C.G. del P. Revisada la norma en cita, se tiene que el memorial en mención se ajusta a las exigencias legales, por lo cual se tendrá por notificado por conducta concluyente a partir del 14 de febrero de 2.020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo que el despacho dispone:

1. Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado PABLO ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ de conformidad a lo expresado en el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del 14 de febrero de 2.020.
2. Seguir Adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA LEGALLYTAX contra PABLO ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión, más las expensas y costas del proceso.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas.
5. Practíquese el Remate y avalúo de los bienes embargados.
6. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000,00). Por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

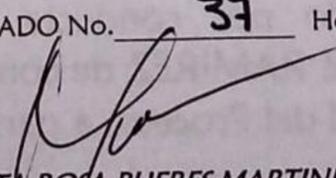


WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

MPPM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 37 Hoy 24 AGO 2020



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria